JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), febrero seis (6) de dos mil veinticuatro. (2024)

Proceso:	Cancelación de Patrimonio de Familia. -
Demandante:	ZAIRA MILENA SANTOS PEREZ
Menor:	NICOLLE RUZ SANTOS.
Radicado:	05250-31-84-001-2024-00012-00
Interlocutorio	Nro. 31 de 2024.
Decisión:	Se admite la demanda.

Revisada la demanda se tiene lo siguiente:

1°)- Conforme al artículo 578 del CGP, la demanda de esta naturaleza debe reunir los requisitos del artículo 82, 83 y los numerales 1, 3 y 5 del artículo 84 Ibidem. Pues bien, el artículo 82 numeral 10 del CGP establece como requisito indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones. En el caso concreto se afirma que la demandante y la menor residen en el BAGRE – ANTIOQUIA Barrio Comodatos carrera 41 A # 51ª-39.-

2º). Art. 82 numeral 6º del CGP en armonía con el artículo 212 Ibidem, cuando se pida prueba testimonial deberá indicarse sucintamente el objeto de la prueba y en este caso en concreto se pide prueba testimonial sobre los hechos de la demanda.

3º) El artículo 581 del CGP, establece que en las licencias o autorizaciones para levantamiento de patrimonio de familia o para enajenar bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto. Pues bien, en este caso en concreto se afirma que la necesidad de la cancelación de la afectación al dominio es para poder registrar la sentencia de partición y/o adjudicación en el sucesorio del extinto YEISON MICHAELL RUZ ROYERO quien era el padre de la menor NICOLLE RUZ SANTOS.

4º). Se designará desde ya curador ad-hoc a la menor NICOLLE RUZ SANTOS para los efectos de la ley 70 de 1931.

5º) Ante la presencia de una menor de edad, se citará al proceso a la Comisaria de Familia y al Ministerio Público.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA instaurada a través de apoderado por ZAIRA MILENA SANTOS PEREZ en nombre de la menor NICOLLE RUZ SANTOS.

SEGUNDO: Tramitar este asunto bajo la cuerda del proceso de jurisdicción voluntaria.

TERCERO: CITAR al proceso al Ministerio Público y a la Comisaria de Familia.

CUARTO: Designar a la menor NICOLLE RUZ SANTOS un curador ad-hoc que en este caso recae tal designación en cabeza de la Dra. YESICA ASPRILLA PALACIOS abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 394.896 y quien se puede localizar en el correo electrónico asprillayesica329@gmail.com y teléfono nro. 313-776-72-94.

QUINTO: Para que represente a la parte demandante se reconoce personería a la Dra. **NATALIA INES MONTOYA RICARDO**, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 168.139 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE, RADÍQUESE Y CÚMPLASE.,

SERGIO ANDRÉS MEJÍA HENAO

JUEZ

Sergio Andres Mejia Henao

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cc19538814bf5684e3a459f040a5b847aba6f35d83a7ba11519779f3879b7e**

Documento generado en 06/02/2024 10:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica